



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz (N), seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señora Juez que, la señora GEOVANNA ALEXANDRA SIERRA BUCHELI, interpuso acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP. Provea.

PAULO ANDRÉS OBANDO CASTRO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Acción de Tutela con Medida Provisional  
Proceso número 2021-00165-00

Ha correspondido el conocimiento de la acción de tutela deprecada por la señora GEOVANNA ALEXANDRA SIERRA BUCHELI en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, petición y principios de confianza legítima y seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por el extremo pasivo de la Litis.

#### 1.- MEDIDA PROVISIONAL:

La señora GEOVANNA ALEXANDRA SIERRA BUCHELI, solicitó como medida cautelar provisional, *“...ordenar a la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. CNSC Y Escuela Superior de Administración Pública ESAP, la suspensión provisional del concurso para la selección de Comisario de Familia del Municipio de Albán Nariño, en la fase en que se encuentre hasta tanto se decida la acción de tutela interpuesta y debido, primordialmente a que los tiempos de conformidad al cronograma son muy cortos y además porque ya se fijó la fecha del examen para el 19 de diciembre de 2021 y a la fecha no he sido admitida para este proceso de selección y para poder presentar el correspondiente examen”*.

#### 2.- HECHOS:

Fundamenta su petición en los hechos que se sintetizan a continuación:

Refirió la actora que, la parte accionada, actualmente se encuentran realizando el proceso de selección de la convocatoria selección para municipios de 5ta Y 6ta categoría en el Departamento de Nariño, ofertando cargos de categoría pública de carrera administrativa. Que para el Municipio de Albán (N), se realizó convocatoria Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría Abierta de 2017 Alcaldía Municipal de Albán (N), ofertando el cargo de *“COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ALBAN (N), OPEC 4397 GRADO 1, CÓDIGO 202, MANUAL DE FUNCIONES”*.

Agregó que, el manual de funciones, establecido por la alcaldía de Albán, para el referido cargo, establece como requisitos de estudio y experiencia: "TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE, ACREDITAR TÍTULO DE POSGRADO EN DERECHO DE FAMILIA, ADMINISTRATIVO, DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PROCESAL, DERECHOS HUMANOS, O EN CIENCIAS SOCIALES SIEMPRE Y CUANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO EL ESTUDIO DE LA FAMILIA SEA UN COMPONENTE CURRICULAR DEL PROGRAMA, EXPERIENCIA 12 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL". Adujo que, se inscribió en dicho cargo, por cumplir los requisitos establecidos, tales como, título profesional de abogada, especialización en procesal penal, constitucional, justicia penal militar y más de 13 años de experiencia profesional.

Indicó que, al revisar la plataforma "SIMO" de la CNSC, encontró que no fue aceptada en la inscripción por no cumplir con el requisito relacionado con el perfil de posgrado, comunicado frente al cual, publicaron el documento anexado como requisito, es decir, el acta de grado de la especialización el Procesal Penal Constitucional y justicia militar. Añadió que, de inmediato, interpuso recurso No. 4444994759 ante la CNSC a través de la SIMO, argumentando que sí cumple con todos los requisitos del cargo, en especial, el de la especialización, anexando nuevamente, el acta de grado y solicitando que se conceda continuar en el proceso, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, sin establecer fecha de respuesta de los recursos y fijando fecha para realizar el examen el 19 de diciembre de 2021.

### 3.- PRETENSIONES:

*"... 1.- se Tutele los siguientes derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas: Derecho a la igualdad, al debido proceso, acceder a cargos públicos, de petición, trabajo, principio rector de carrera administrativa y su elemento esencial del mérito, al igual que al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, dentro del proceso de selección para el cargo ofertado en la Convocatoria SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA ABIERTA DE 2017 ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBAN cargo de COMISARIO DE FAMILIA DE ALBAN NARIÑO, al cual me inscribí toda vez que cumplo con todos los requisitos establecidos en el Manual de funciones ordenado por la Alcaldía Municipal de Albán. 2.- Que, como consecuencia de lo anterior, solicito a Usted señor Juez sea tenida en cuenta mi petición y proceda a ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. CNSC, y a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tenga en cuenta los soportes que aporté de manera oportuna y de conformidad a los requisitos establecidos para el cargo al que aspiro (Comisaría de familia del Municipio de Albán Nariño), como de la normativa que regula el concurso de méritos, los instructivos habilitados para tal finalidad y por consiguiente, previa revisión minuciosa y pormenorizada se me ADMITA a seguir participando del proceso de la convocatoria en todas sus etapas".*

### 4.- PRUEBAS:

Las pretensiones se sustentan en el siguiente material probatorio:

- 1) Pantallazo plataforma SIMO (f. 12/18)
- 2) Copia acta de grado programa derecho (f. 19)

- 3) Copia acta de post-grado 118, en especialista en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar (f. 20)
- 4) Certificado laboral (f. 21)
- 5) Manual específico de funciones y de competencias laborales (f. 22/24).
- 6) Copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional (f. 25).

### CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la acción de tutela a la luz del artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 que la reglamenta y del artículo 86 de la Constitución Política, se observa que reúne los requisitos exigidos para la presentación de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, corresponde a este Despacho Judicial avocar su conocimiento.

En cuanto al decreto de la medida provisional, es pertinente reiterar lo explicado sobre este aspecto por la Corte Constitucional, la cual ha efectuado las siguientes precisiones<sup>1</sup>:

*“...Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho” y se le autoriza también para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.*

*...Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en el cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada.”.*

Atendiendo a lo expuesto, el decreto de una medida provisional, resulta procedente, cuando se advierte que la actuación de la administración, puede lesionar los derechos fundamentales de los asociados, situación que impone

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 166/06. Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

ordenar la suspensión de dicha actuación. No obstante, en el caso bajo estudio, a consideración de esta Judicatura y teniendo en cuenta el material probatorio aportado con la solicitud de amparo, no se vislumbra una situación que ordene decretar una decisión en tal sentido, pues de la presunta omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de responder la solicitud del peticionario respecto del recurso presentado, no se deriva, per se, la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, petición y principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Al paso que resulta improcedente, al menos en este estado procesal, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que suspenda el concurso referido, pues no se cuenta con el material probatorio suficiente que sustente una orden como la pretendida, toda vez, que no se tiene el cronograma de las etapas del concurso en mención, por consiguiente, no se evidencia que la entidad esté por fuera de términos, para resolver el recurso interpuesto por la actora, toda vez que dichos supuestos son objeto del debate probatorio dentro del presente trámite, del cual se derivará la presunta vulneración de derechos.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

#### VINCULACIONES:

Atendiendo que el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, señala que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*, encuentra este despacho que debe vincular necesariamente a las presentes diligencias al MUNICIPIO DE ALBÁN (N) y a todos los participantes del proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría abierta de 2017 Alcaldía Municipal de Albán (N), para el cargo de Comisario de Familia de ese municipio, OPEC 4397, Grado 1, Código 202. Para tal efecto, se oficiará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que haga una publicación en su página web oficial en ese sentido.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por la señora GEOVANNA ALEXANDRA SIERRA BUCHELI, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.757.989, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al MUNICIPIO DE ALBÁN (N) y a los DEMÁS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORÍA ABIERTA DE 2017 ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN (N), para el cargo de Comisario de Familia del municipio de Albán (N), OPEC 4397, Grado 1, Código 202.

TERCERO: ENVIAR copia del escrito tutelar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, al MUNICIPIO DE ALBÁN (N) y a los DEMÁS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORÍA ABIERTA DE 2017 ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN (N), para

el cargo de Comisario de Familia del municipio de Albán (N), OPEC 4397, Grado 1, Código 202, con el fin de que contesten el presente amparo, dentro de los DOS (02) días siguientes a la notificación del presente auto.

Para la vinculación de los demás inscritos en el referido proceso de selección, se oficiará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que haga una publicación en su página web oficial en ese sentido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada, de conformidad con lo precedentemente expuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz la iniciación de la presente acción de tutela a las partes que intervienen en este amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Muñoz Bastidas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Cruz - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0db39859589e22b030b24b712fa94dd6da26c5134a476c5e20bbb5df15c2cf3a**

Documento generado en 07/12/2021 08:43:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**